

INFORME

VIDEOCÁMARAS EN LA CABA

- LEY N°2602 Y MODIFICATORIAS -

**COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

MARZO 2014

INDICE

INTRODUCCION	3
OBJETIVO	3
NORMATIVA DE LA CABA SOBRE VIDEOCAMARAS	3
MARCO NORMATIVO LOCAL	5
MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	7
ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO LOCAL Y NACIONAL.....	7
NORMATIVA PROVINCIAL SOBRE VIDEOCÁMARAS.....	8
LEGISLACION INTERNACIONAL COMPARADA	10
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VIDEOCAMARAS EN LA CABA	17
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES.....	23
ANEXO I.....	25
VERSIONES TAQUIGRAFICAS DEL TRATAMIENTO EN SESIÓN. LEY N°2602 Y MODIFICATORIAS	25
ANEXO II	52
CUADRO RESUMEN DE NORMATIVA INTERNACIONAL	52

INTRODUCCION

El Comité de Seguimiento del sistema de Seguridad Pública analiza en el presente informe el sistema de videovigilancia en la vía pública y su marco regulatorio. Para ello estudia la normativa local, centrándose en la Ley N°2602 de la CABA y modificatorias, toda vez que representan legislación vigente que regula el sistema. Además se analiza el marco normativo nacional y leyes provinciales relacionadas con el objeto de estudio. En el plano internacional, se hace mención a la legislación regulatoria de ciertos países que detentan videocámaras instaladas con el fin de contribuir a la seguridad pública y a la protección de los ciudadanos.

En cuanto al funcionamiento del sistema actual de videovigilancia en la CABA, el informe describe sucintamente las principales características técnicas y de funcionamiento, así como su despliegue en la trama urbana.

Asimismo, se abordan los derechos fundamentales de los ciudadanos que se ven protegidos por el Estado en cuanto a la instalación de las videocámaras en la vía pública con el objetivo de resguardar la seguridad pública.

Por último, se arriba a una serie de conclusiones y recomendaciones relacionadas con la viabilidad y conveniencia de modificación de la ley N°2602.

OBJETIVO

Analizar el sistema de videovigilancia en la vía pública de la CABA, así como la operatividad y funcionalidad de lo establecido por la ley N°2602.

NORMATIVA DE LA CABA SOBRE VIDEOCAMARAS

La legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionó la **Ley N°2602 (2007)** cuyo objeto expresado en el texto del artículo 1º de la referida normativa, es regular "... la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes..."-.

Asimismo, el texto del artículo 2º de la misma ley, establece los principios generales para la utilización de videocámaras, en los siguientes términos "... La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas

e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires....”.-

Como garantías de la utilización de las cámaras, el texto del artículo 14° de la ley, prescribe que “... Garantías. a) La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial. b) Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados....”.-

Posteriormente, a través de la **Ley N° 3130 (2009)**, se incorporaron dos modificaciones de importancia al texto primigenio de la ley, quedando redactados los artículos 4° y 11°, como sigue:

Artículo 4°.- “Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos, excepto en el caso que sea accionado el dispositivo de emergencia, y al solo efecto de establecer la comunicación con el solicitante. La captación de sonidos se deberá desactivar automáticamente a los tres (3) minutos de pulsado el dispositivo y únicamente podrá reactivarse mediante una nueva pulsación del dispositivo de emergencia. El sistema impedirá su activación por parte del operador del centro de monitoreo. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia...”.-

Artículo 11°.- “Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles...”.-

Por último, la **Ley N°3998 (2011)**, modifica el texto del artículo 14° de la norma primigenia, incorporando como garantía adicional “... c. La autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras...”.-

Así, entonces, y a partir de la vigencia de tales normativas, nuestra Ciudad ha incorporado en el ámbito de la seguridad pública, el sistema de videovigilancia con el objeto de incrementar el nivel de protección de sus ciudadanos, la prevención de faltas, delitos y la preservación de la seguridad de los bienes de propiedad pública, como así también los accidentes relacionados con la salud, alertas de tipo social, entre otros.-

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

El 6 de diciembre de 2007, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires debatió el Despacho en Mayoría de la Comisión de Seguridad, con adhesión total de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación y dio sanción a la Ley N° 2602 “Regulación del uso de videocámaras para grabar imágenes y sonido en lugares públicos”, la cual resulto aprobada por 36 votos por la afirmativa.

El 13 de Agosto de 2009, la Comisión de Seguridad de la Legislatura Porteña emite el Dictamen N° 175 el cual modifica los artículos 4° y 11° de la Ley 2602.

El Despacho en Minoría en disidencia suscripto por la Diputada Liliana Parada solicita el archivo del expediente. Asimismo el Despacho 175 cuenta con una observación del Diputado Facundo Di Filippo, quien solicita el archivo del expediente por entender que modificar la ley 2602 vigente implica un cambio en el sentido original que dicha norma posee, y en ese sentido justamente se pretende desvirtuar el espíritu de la ley. Finalmente el Despacho de mayoría es tratado sobre tablas con texto consensuado y sin discurso y es aprobado por el Cuerpo, dando sanción así a la Ley N°3130. Esta norma modifica entre otros el artículo 11°, por lo que el período de guarda que era inicialmente de 30 (treinta) días hábiles pasa a las 60 (sesenta) días hábiles.

El 10 de Noviembre de 2011 se habilita el tratamiento como tabla sin discurso del expediente que dio, con 49 votos emitidos afirmativos, sanción a la Ley 3998. Esta Ley modifica el artículo 14° de la Ley 2602 “Garantías”, agregándole el inciso c). “La autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras.”, en cuyos fundamentos se expone que “...Que si bien el mismo, en su inciso a), indica la señalización de la videocámara mediante un cartel indicativo, la publicación que se propone en el presente proyecto amplía las garantías de los ciudadanos respecto de su derecho a la información y el derecho a la privacidad, a la vez que refuerza la concepción prioritariamente preventiva que del sistema debe tener el Estado y sus diversos actores...”.

Como Anexo N° I se incorporan las Versiones Taquigráficas con el tratamiento sobre tablas y sin discurso de las leyes arriba mencionadas donde figuran los despachos de mayoría y minoría con sus respectivos fundamentos.

MARCO NORMATIVO LOCAL

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 12.- “La Ciudad garantiza: ...

3.El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana...”.-

Artículo 34º.- “La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes.

El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios:

1. El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.
2. La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos....-.

Artículo 105º.- “Son deberes del Jefe de Gobierno:

1. Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad...-.

LEY 104/98: LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1º.- “Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna”.

Artículo 2º.- “Alcances:

Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.”

Artículo 3º.- “Límites en el acceso a la información

No se suministra información:

- a) Que afecte la intimidad de las personas, ni Bases de Datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
- b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- e) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.”

Artículo 6º.-“Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al/la solicitante de la información una constancia del requerimiento.”

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Dentro del marco normativo que hace a la instalación de videocámaras, resultan de particular interés los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 19°.- “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Artículo 28°.- “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.071 bis: “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.”

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO LOCAL Y NACIONAL

De la normativa involucrada, y que se ha transcrita precedentemente, surge que sin perjuicio del derecho al acceso a la información, así como la protección de los derechos al honor, a la privacidad e intimidad, tales principios y garantías no son absolutos y tienen excepciones claras en materia de seguridad pública, tanto en la Constitución de la Ciudad (Art. 34) como en la Ley de Acceso a la Información Pública. Además, se encuentran suficientemente resguardados con el ejercicio del derecho que tiene “*Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados*” (Inc. b) Art. 14 Ley 2602).

En el mismo sentido la Ley 104, sin perjuicio de reconocer el derecho de acceso a la información posee límites expresamente reconocidos por el artículo 3 de la aludida ley al referir que...”No se suministra información:

- a. Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
- b. De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c. Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- d. Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- e. **Sobre materias exceptuadas por leyes específicas...** (en donde la negrita, cursiva y el subrayado es de esta autoría.-)*

Así, surge entonces meridianamente prístino que no obstante el reconocimiento prevalente de los derechos a la imagen, al honor, a la intimidad, y a la información, de manera excepcional, aquellos ceden ante el supuesto específico de la protección del derecho a la seguridad.

NORMATIVA PROVINCIAL SOBRE VIDEOCÁMARAS

A continuación se exponen extractos de las leyes provinciales que regulan la instalación de videocámaras en la vía pública, y que establecen en su articulado la no especificación del emplazamiento de los dispositivos.

Provincia de Mendoza: Ley N° 7924

Artículo 11 – “La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial en contrario debidamente fundada. Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados”

Provincia de Corrientes: Ley N° 5984

ARTÍCULO 9°.- “FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento.”

Provincia de Tierra del Fuego: Ley N° 833

Artículo 5°.- “La utilización de videocámaras y de cualquier otro medio análogo, está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La

intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial.

Se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad e intervención mínima, los siguientes objetivos:

- a) prevenir y constatar delitos y contravenciones e identificar a sus autores;
- b) prevenir no causar daños a las personas y bienes públicos; y
- c) asegurar la protección de los edificios, instalaciones y espacios públicos, así como sus accesos”

En el título II (De la disposición y Tratamiento de los Datos), Cap I (Principios para Disposición de Videocámaras), artículo 6º “La instalación de videocámaras para los fines previstos en la presente será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la seguridad ciudadana o con la utilización del espacio público. En espacios públicos, podrán ser colocadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo y/o los municipios, en virtud de sus competencias exclusivas y concurrentes...”

Provincia de Córdoba: Ley N° 9380

Artículo 8º.- “La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos de la presente Ley, está sujeta a un régimen de autorización, cuyo trámite se instrumentará por vía reglamentaria. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público.

El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento”

En el Anexo I (Régimen de Autorización), apartado V, establece que: “...Información al Público. La información al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras será responsabilidad de quien haya sido autorizado por la autoridad d La información al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras será responsabilidad de quien haya sido autorizado por la autoridad de aplicación, y deberá ser efectiva desde el mismo momento en que se proceda a la utilización de las mismas, debiendo mantenerse actualizada de forma permanente. Dicha información, que no especificará el emplazamiento concreto de las instalaciones fijas de videocámaras, deberá contener en todo caso una descripción genérica de la zona de vigilancia y de las autoridades responsables de la autorización y custodia de las grabaciones. A los efectos de informar al público se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de video, y un panel complementario con el contenido especificado en el inciso anterior. El diseño y formato de la placa informativa y el del panel complementario se ajustará a lo establecido en el Anexo A. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en los apartados anteriores, se utilizarán cualesquiera otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado segundo del artículo octavo de la Ley 9.380...”

Provincia de Neuquén: Ley N° 2762

Artículo 11°.- “Fundamentación de la resolución. La autoridad de aplicación mediante resolución implementará la utilización de videocámaras; la misma deberá ser debidamente motivada, determinando en forma precisa el tiempo que requiere su utilización y el ámbito físico susceptible de ser grabado.

La autoridad de aplicación deberá informar a la población, mediante medios masivos de comunicación y carteles indicativos, la existencia de videocámaras en la zona, sin advertir los lugares puntuales y precisos donde se han emplazado dichos dispositivos”

LEGISLACION INTERNACIONAL COMPARADA

Uno de los países más avanzados en materia de videovigilancia, el **Reino Unido** establece en su Código de Procedimiento de Cámaras de Seguridad, en el apartado 3.3.6 que “...no significa que la ubicación exacta de las cámaras de vigilancia siempre debe ser divulgada si ello fuera contrario a los intereses de las fuerzas del orden o la seguridad nacional”.

En **Italia**, el Garante de la Protección de Datos Personales (Garante per la Protezione dei Dati Personali) establece en el Procedimiento en Materia de Videovigilancia del 8 de abril de 2010 (Provvedimento in materia di videosorveglianza - 8 aprile 2010), que las cámaras instaladas para la protección del orden público y seguridad no deben ser informadas.

En **España** la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de las videocámaras, también versa en su artículo 9°, apartado 1) “El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable”.

En **Chile**, la videovigilancia carece de una regulación legal explícita que autorice su utilización. La regulación de las cámaras de seguridad descansa en la orden general (reservada) 996, de abril de 1994, de la Dirección General de Carabineros, que aprobó la “Directiva para los servicios del sistema de vigilancia, policial por cámaras de televisión” Ésta se dictó con el propósito de poner en funcionamiento el convenio que suscribió la Municipalidad de Santiago y Carabineros de Chile en junio de 1993. Constituye una instrucción interna cuyo objetivo es incorporar “tecnologías” con el fin de “contribuir al cumplimiento o de la vigilancia preventiva que compete a Carabineros de Chile, cuando permite ampliar la cobertura de los servicios de vigilancia a través del empleo de sistemas de transmisión de imagen y sonido”. Este instructivo que data del año 1994 se hizo público en 2005. Carabineros cuenta con hasta 1.200 dispositivos en todo el país. La capital es una de las ciudades con mayor número de cámaras. Sólo la comuna de Santiago tiene 76 dispositivos administrados por Carabineros y prepara la instalación de otras 10. Además, hay 85 cámaras que corresponden a la Unidad Operativa de Control de Tránsito y 800 a Metro. En tanto, Viña del Mar es la comuna que cuenta con más cámaras. El balneario de la ciudad posee 82 aparatos, de los cuales 90% se encuentra en puntos de “gran desplazamiento ciudadano”.

En **Colombia** el DECRETO 563 “Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C” por el que se implementa el sistema de videovigilancia, no menciona en ninguno de sus artículos la obligatoriedad de publicar o dar a conocer los puntos de colocación de cámaras.

En **México**, la ley que regula “El Uso De Tecnología Para La Seguridad Pública Del Distrito Federal” no menciona en su articulado dar a conocer la localización de las videocámaras.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de un comunicado de prensa del 19 de junio de 2013, expresa:

“.....En lo que se refiere a la ubicación de las cámaras, su modelo y resolución, el Comité de Transparencia clasificó la información como reservada argumentando que su divulgación podría poner en riesgo los objetivos de prevención y persecución del delito, dándole ventajas a la delincuencia.

Por lo expuesto y como surge del Anexo N° II se observa que, tanto países europeos como de América Latina se expresan en el mismo sentido respecto de especificar la localización exacta de los equipos.

En cuanto al **Acceso a la Información Pública**, y sus límites o excepciones, pueden citarse los siguientes antecedentes internacionales:

Reino Unido

La Ley de Acceso a la Información fue adoptada en Noviembre de 2000 después de 20 años de discusiones y debates. Dicha ley da a cualquier persona el derecho de acceder a toda información en manos de autoridades públicas. Los organismos del Estado deben responder en 20 días hábiles. Existen tres categorías de excepciones. Bajo la categoría de “excepción absoluta” se encuentran comprendidos: los registros de la Corte, la información estrictamente personal, información relacionada con o de los servicios secretos, información obtenida bajo estrictas condiciones de confidencialidad, información protegida por otra ley. Bajo la categoría “clase clasificada de excepción”, la información puede ser retenida si así se lo determina. Esto incluye información relacionada a formulación de políticas del gobierno, seguridad nacional de salvaguardia, investigaciones, comunicaciones reales, privilegio legal, seguridad pública o recibida por gobiernos extranjeros. La tercera categoría es una clase más limitada de excepción, donde los organismos del gobierno son quienes deben mostrar los perjuicios a sus intereses específicos que esgrimen para retener la información solicitada. Esto incluye información relacionada con defensa, relaciones internacionales, economía, prevención del crimen, intereses comerciales, o información que puede perjudicar el efectivo cause de los asuntos públicos.

Chile

La Ley N° 20.285 de Acceso a la Información en su artículo 21° , apartado 1.a) resguarda a la seguridad pública cuando establece que:

“Artículo 21°.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales....”

Colombia

En su artículo 2º, la LEY ESTATUTARIA 1266 – de HABEAS DATA, establece que “...Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa...” y en el artículo 2º de la LEY ESTATUTARIA 1581 de ACCESO A LA INFORMACIÓN cuando en el inciso b) exceptúa de la ley a “las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;..”.

México

Sin perjuicio de legislación específica al respecto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) ordenó al Ente ofrecer la ubicación genérica de las videocámaras lo que no representaría una afectación a la seguridad pública de la capital del país ni obstaculizaría el funcionamiento del sistema, ya que no se revelaría la localización exacta de las videocámaras....”.

Estados Unidos

La Ley de Libre Acceso a la Información (FOIA) fue sancionada en 1966 y entró en vigencia en 1967. Fue numerosas veces enmendada, y su más reciente modificación fue en 1996 con la Ley de Acceso a la Información Electrónica.

La norma habilita a toda persona u organización, más allá de su nacionalidad o país de origen, a solicitar información contenida por los organismos del gobierno nacional.

Existen nueve tipos de excepciones: seguridad nacional, reglas internas de las agencias, información protegida por otros estatutos, información sobre negocios, memorándums efectuados dentro y entre organismos del gobierno, privacidad, ejecución de la ley registro, información sobre inteligencia y seguridad nacional, instituciones financieras y datos sobre pozos de petróleo. Hay 142 estatutos diferentes que permiten la denegatoria a otorgar información.

Las apelaciones por denegatorias o las quejas por exceso en el plazo de tiempo previsto pueden ser hecho de manera interna a la propia agencia de gobierno. La Corte Federal puede rever las decisiones de estas agencias.

Francia

El artículo 14º.- de la Declaración de los Derechos del Hombre, de 1789, reconoció la libertad del acceso a la información sobre el presupuesto: “Todos los ciudadanos tienen el derecho a decidir, sea personalmente o por medio de sus representantes, sobre la necesidad de las contribuciones públicas; y a saber con qué destino se emplean.”

La Ley sobre Acceso a Documentos Administrativos de 1978, reconoce a todas las personas un derecho a acceder a documentos administrativos en manos de agencias públicas.

Existen también excepciones obligatorias para la exhibición de documentos cuando ello pudiera: 1. Dañar el secreto de los procedimientos del gobierno y ciertas autoridades que estén bajo la órbita del poder ejecutivo; el secreto en materia de defensa nacional; la conducción de la política exterior de Francia; la seguridad del Estado, la seguridad pública y la de los individuos; la moneda y el crédito público; la conducción apropiada de los procedimientos iniciados ante la justicia o de las operaciones preliminares a dichos procedimientos, salvo que exista autorización de parte de la autoridad en cuestión; las acciones llevadas a cabo por los servicios con competencia para detectar infracciones impositivas y aduaneras; o los secretos protegidos por la ley. 2. Los documentos cuya exhibición dañaría la privacidad personal, los secretos comerciales o industriales, que contengan un juicio de valor sobre un individuo o una descripción de la conducta de un individuo sólo pueden ser facilitados a la persona involucrada.

DERECHOS ALCANZADOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Ya adelantamos que, no obstante la vigencia de los derechos a la intimidad, a la privacidad, así como de los principios de legalidad, transparencia, seguridad, responsabilidad e información, lo esencial, en punto al sistema que regula el uso de video -cámaras o sistemas análogos de grabación establecido por la Ley 2602, es la vigencia del principio de proporcionalidad.

Es que, en efecto, si los sistemas de video vigilancia comportan un riesgo con relación a posibles intromisiones en derechos fundamentales, resulta claro que su implementación debe resultar razonable y proporcional. Cuando hablamos de razonabilidad y proporcionalidad nos referimos al equilibrio que debe existir entre el medio empleado —la video vigilancia— y el fin perseguido —mayor seguridad—.

De allí que en la búsqueda de ese equilibrio, con carácter previo a la instalación de un sistema como el que examinamos, deben ponderarse, entre otras cuestiones: a) la necesidad de implementar el sistema; b) si resulta idóneo para la finalidad perseguida; c) la ausencia de otras medidas de seguridad alternativas.

Referente al principio comentado, la Ley 2602, en su artículo 2º, refiere a los principios generales para la utilización de videocámaras, y establece expresamente que "la utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima". Define la procedencia diciendo que "sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública". Y, respecto de la intervención mínima "exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En cuanto al **derecho de acceso a la información pública** es entendido como parte integrante de un derecho más amplio como es el derecho a la Información, en la medida que este derecho es más amplio, ya que resulta un haz de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y a la comunicación pública de ideas y noticias. La inclusión de este derecho de acceso a la información en la Constitución Argentina por la Reforma de 1994 persigue fines concretos: promover la transparencia en la función pública, combatir la corrupción, ayudar a la participación de los ciudadanos, etc. Fines consagrados por Tratados Internacionales y legislaciones de varios países del mundo que buscan mejorar y transparentar el funcionamiento de las Instituciones del Sistema Democrático.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza en sus arts. 12° inc. 2 y 105° inc. 1 el derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, la Constitución Nacional, garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, 33°, 41°, 42° y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75° inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

En tal sentido, entonces, la Ley 104 tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de manera completa, veraz, adecuada y oportuna (documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato) relativa a los actos o a la actividad administrativa de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin necesidad de indicar las razones y la finalidad de la solicitud.

Sin embargo, tal derecho de acceso a la información posee límites expresamente reconocidos por el artículo 3 de la aludida ley al referir que...”No se suministra información:

- f. Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
- g. De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- h. Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- i. Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- j. *Sobre materias exceptuadas por leyes específicas....”*

ACCESO A LA INFORMACION EN TRATADOS INTERNACIONALES

Por vía de la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos, los nuevos derechos y garantías resultan complementarios y trascendentales para la consagración del Derecho a la Información en nuestro ordenamiento jurídico.

Por una parte, la incorporación con rango constitucional, en el Artículo 75° inciso 22, de la Declaración de Derechos Humanos de París de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 implica que el Derecho a la Información ha sido reconocido con jerarquía constitucional.

Así como se introdujo el Derecho a la Información como un plexo de facultades en la Declaración de Derechos Humanos de París de 1948, que no tiene fuerza de ley sino que sólo cuenta como declaración institucional, existen otros tratados internacionales que reconocen este derecho en similares términos, entre ellos:

- La Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por la ONU el 16-12-1966.
- La Convención Europea de los Derechos del Hombre, aprobada por el Consejo de Europa el 4-11-1950.
- La Declaración de los Derechos Civiles, Políticos y Culturales de Teherán (1973).
- El Acta de Helsinki de 1975.

El Derecho a la Información, como derecho positivo en la Argentina, se refuerza con el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) que se aprobó por ley 23054 en marzo de 1984. El artículo 13° de este Pacto prevé: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...”.

No obstante, el it. 2. del mismo ordenamiento prevé que...”El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURIDICO INTERAMERICANO

La OEA elaboró un documento, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha del 30 de diciembre de 2009, en el cual considera que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

Sobre las funciones del derecho de acceso a la información, en su Declaración Conjunta de 1999, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA declararon que, “implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el

gobierno permanecería fragmentada”. Asimismo, en su Declaración Conjunta de 2004, reconocieron “la importancia fundamental del acceso a la información para la participación democrática, la rendición de cuentas de los gobiernos y el control de la corrupción, así como para la dignidad personal y la eficiencia en los negocios

Sin perjuicio de ello, obsérvese que el punto 5 del aludido documento, **admite limitaciones al derecho de acceso a la información**.

Así, entonces, determina que:

“En tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por la Convención Americana, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad. En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, “el acceso a la información...sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

En tales casos, el Estado debe demostrar que, al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Americana. En tal sentido, la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano estableció que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

Consagración legal de las excepciones

En primer lugar, tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información.

El criterio de la Corte Interamericana, es que tales leyes obedezcan a “razones de interés general”, en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático. Se aplica a este respecto, la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión “leyes” no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común.

De igual forma, resulta relevante el principio 6 de la resolución del Comité Jurídico Interamericano relativa a los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas”.

Objetivos legítimos bajo la Convención Americana

Las leyes que establecen limitaciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado deben responder expresamente a un objetivo permitido por la Convención Americana en el artículo 13.2, esto es: asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VIDEOCAMARAS EN LA CABA

En la actualidad, se encuentran en funcionamiento 1979 cámaras. Los puntos más sobresalientes de dicho sistema:

- **Alcance del sistema:** El proyecto de Videocámaras del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de 2.000 cámaras, de las cuales fueron dadas de alta 1.979. Teniendo en cuenta que en al CABA existen cerca de trece mil esquinas, y que cada cámara puede cubrir cuatro esquinas, la cantidad actual de videocámaras equivale a la cubrir el 15% del total de esquinas. Hay una videocámara por intersección de calles, a excepción de parques u otras ubicaciones que requieren más de una cámara.
- **Puesta en funcionamiento:** Para poner en funcionamiento una cámara se lleva a cabo el procedimiento de enmascaramiento, electrificación y conectividad. El enmascaramiento se hace manualmente antes de que la cámara entre en operaciones. Aparece una cinta negra en lugares en donde se ve el interior de la propiedad privada al realizar un zoom. El enmascaramiento puede levantarse en caso de advertencia de una situación peligrosa o delito pero ese levantamiento queda registrado en el software.
- Las cámaras en promedio pueden tener un zoom de 200/300mts aunque el zoom in hace perder calidad y pixela la imagen.
- **Comisaría Comunal:** cada comisaría cuenta con un Delegado Fiscal, Circuito Cerrado de Televisión Interno, Controles de accesos remotos y dos operadores de monitoreo en las Comunas 4 y 12, con acceso a carpetas donde se encuentran las cámaras de su Comuna. Se encuentra previsto para este año la inauguración de un Centro de Monitoreo en la Comuna 15, el cual contará con 30 puestos de Monitoreo.
- **Almacenamiento o storage:** A cada cámara se le asigna una capacidad de storage (almacenamiento/memoria) determinada. La asignación estimada de espacio para cada cámara es de 12 Gb. Dicho espacio equivale al almacenamiento de imágenes durante una determinada cantidad de días corridos, ya que al sistema le resulta imposible discriminar días hábiles de inhábiles. Si se considera que un mismo plazo, dependiendo la época del año, puede contener distinta cantidad de días feriados, días de feria judicial o días hábiles, el sistema no puede ser preciso en cuanto al tiempo de guarda de imágenes exigido por ley (60 días hábiles).

- **Operadores:** Las cámaras son manejadas por personal civil de la policía Metropolitana pero en el Centro siempre hay al menos un oficial de la PM que los coordina. Los operarios trabajan 4*2 días franco; 45*15 minutos de descanso; 8hs/día (6hs efectivas); turnos de 7 a 15hs, de 15 a 23hs y de 23 a 7hs. Todos los operarios son capacitados en videovigilancia antes de ocupar su cargo. Cada operador tiene a su cargo, un promedio de 16 cámaras.
- **Patrulleros:**
 - La Policía Metropolitana posee alrededor de 200 patrulleros. Estos poseen 4 cámaras (1 de ellas mirando al asiento trasero; todas transmiten en 3G); y esto permite que el móvil entre a las bases de datos (webservice: base de datos online) y también poseen stream de video que permite acceder a cualquiera de las 2mil cámaras para tener imágenes.
 - Poseen lectores de chapa patente usados para detectar vehículos con pedido de secuestro.
 - Poseen un disco rígido de 1Terabyte, al igual que las videocámaras la guarda de imagen no es por un tiempo determinado sino que es en función de la capacidad disponible. Cuando no tiene más espacio, va borrando las más antiguas.
- **Carteles indicativos:** Existen 3 carteles por cámaras colocadas hasta 100mts de distancia de los mismos.
- **Demanda de los vecinos de instalación de nuevas cámaras:** Un total de 277 solicitudes de instalación de cámaras fueron solicitadas al Gobierno de la Ciudad, y las comunas con mayor demanda en solicitud de instalación fueron las 10, 7 y 13. En el año 2012 con la instalación de gazebos en distintos puntos de la ciudad se recibieron sugerencias de los ciudadanos y se les informó el trabajo realizado en materia de seguridad mediante el empleo del sistema de videocámaras, se registraron aproximadamente 5.000 visitas de ciudadanos interesados en este sistema.
- **Quejas o intimaciones de los vecinos:** En el año 2011 se recibió de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante resolución 1456/11 (Ref. actuación N°991/11), un reclamo iniciado por un vecino sobre la instalación de una videocámara que se encontraba muy próxima a una ventana de su domicilio, en el segundo piso de un edificio de la Avda. Jujuy, cuestionando que esto violaba su intimidad ya que podría capturar imágenes del interior de su vivienda. En respuesta a esto, se dejó asentado que no se han captado imágenes del interior de la vivienda, como así tampoco de otros inmuebles ya que se encuentran instalados los medios técnicos necesarios (sistema de enmascaramiento) para evitar cualquier tipo de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen de las personas, respetando lo establecido en el Art. 4 de la ley N°2602/07.
La Defensora del Pueblo la Dra. Alicia PIERINI, visitó el Centro de Monitoreo Urbano para corroborar que en la Sala de Monitoreo existe el sistema enmascaramiento y este no permite que el Operador pueda ver el interior de ninguna propiedad privada.

- **Causas judiciales donde se aportaron los videos de las cámaras de seguridad:** A continuación se detallan los números de requerimientos de imágenes ingresados, detallando el total de respuestas afirmativas.

AÑO	REQUERIMIENTOS JUDICIALES RECIBIDOS	RESPUESTAS CON IMÁGENES
2010	423	44
2011	5.765	2.876
2012	14.415	7.949
2013	21.060	16.330
2014	4.544	3.019
TOTAL	46.210	30.218

A las causas prioritarias se les contesta en 24hs. A veces, en causas que requieren absoluta confidencialidad, se invita al personal judicial directamente a ver las imágenes al Centro de monitoreo.

La cantidad de imágenes aportadas aumenta cada año en virtud de la incorporación de nuevos dispositivos de video vigilancia en el sistema de monitoreo y el conocimiento de la justicia sobre los puntos de instalación de los mismos.

- **Alertas de eventos en la vía pública:** El manual de Procedimiento del Centro de Monitoreo Urbano aprobado por resolución Ministerial, dice que ante la recepción de un evento, el Oficial de servicio del Centro de Monitoreo Urbano da aviso al Centro Único de Comando y Control (CUCC) y este último es quien deriva y coordina la intervención de personal idóneo según el tipo de alerta.

AÑO	ALERTAS	DELICTIVAS	SOCIAL	MEDICAS	OTROS
2010	1.403	1094	239	28	42
2011	2.739	2136	466	55	82
2012	2.254	1771	392	44	57
2013	6.516	5824	151	161	380
2014	1468	1196	20	37	225
TOTAL	14.353	12021	1268	325	786

- En la época del año que se realiza el Operativo Frío, pueden llegar a detectarse 60 personas por noche en condición de riesgo. Se notifica al 108 que es el número gratuito que ofrece el Gobierno de la ciudad para emergencias.
- **“Camión de exteriores” (tipo Iveco Daily Furgón):** Además de las cámaras en la vía pública el Ministerio de Justicia y Seguridad posee un camión que permite cubrir eventos especiales. Dicho camión cuenta con 4 cámaras.

- **Cooperación con Policía Federal Argentina:** posee 3 cámaras fijas y 1 domo por esquina. Tienen 1200 cámaras en total. Tanto la PFA como la PM pueden acceder a las imágenes de la otra fuerza (con solicitud expresa).

CONCLUSIONES

A la luz de los principios, preceptos, y normas de derecho comparado, está claro que en nuestro ordenamiento local, la Ley 2602 posibilita, siempre bajo el **principio de proporcionalidad** (en su versión de idoneidad y de intervención mínima), la realización de filmaciones de la vida diaria de las personas sin que con ello se vulneren los derechos fundamentales de las personas, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

La videovigilancia es una actividad que sólo tiene virtualidad dentro del esquema y en base a los principios y límites ya reseñados. Esta actividad se encuentra orientada, en uno de sus fines, a la **preservación de la seguridad pública**; esto es, a prevenir la comisión de delitos.

El Dr. Marcus Felson es mundialmente reconocido por ser uno de los primeros proponentes de la **teoría criminológica** de las actividades rutinarias y por la aplicación de este enfoque teórico a la reducción del delito en distintos países. En su libro “Opportunity Makes the Thief. Practical theory for crime prevention” (La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito), nos indica que:

“...Las oportunidades delictivas son condiciones necesarias para que el delito suceda, cosa que las convierte en causas en un sentido fuerte de la palabra. Muchas personas provenientes de hogares rotos o desatendidos no han cometido nunca crímenes mientras que, simultáneamente, otras personas de buenas familias, en circunstancias cómodas, se han convertido en activos delincuentes...”

“...la oportunidad mas que otras causas, es necesaria, y por consiguiente, tiene tanto o mas derecho a ser considerada una “causa Ultima””

...El enfoque de la actividad rutinaria empezó como una explicación de los delitos predatorios. Partió de la base de que, para que tales crímenes acontezcan, debe existir una convergencia en el tiempo y en el espacio de tres elementos básicos: un posible delincuente, un objetivo apropiado y la ausencia de un vigilante adecuado al delito....

“...Para que tenga lugar el delito predatorio típico, un posible delincuente debe encontrar un objetivo apropiado en ausencia de un vigilante adecuado. Esto significa que el número de delitos puede incrementarse sin que haya mas delincuentes, siempre que existan mas objetivos o puedan hacerse con los objetivos en ausencia de vigilantes...”

De allí, que en este tópico, cobre especial relevancia acudir nuevamente a la garantía establecida en el texto del art. 34 de la Ley fundamental de la CABA, en cuanto consagra que...”La **seguridad pública** es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes...El Gobierno

de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria...”.-

La **ley 2602**, debe sustentar y servir de marco a la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, en el espacio público, empleándose cada vez, medios tecnológicos más sofisticados, a requerimiento de las necesidades de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con estos medios, se trata de incrementar la seguridad y el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

La protección de los derechos de los ciudadanos que se pretende resguardar a través de la videovigilancia, requiere de un sistema que garantice los derechos y libertades constitucionales al máximo, y, asimismo, como contracara de una misma moneda, exige un adecuado marco normativo que restrinja el acceso a la información por parte de personas con fines delictivos, Esta restricción se basa en el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Y ello debe plasmarse, necesariamente, en el marco normativo, debiendo ser objeto de regulación expresa, como excepción y límite preciso, atendiendo a:

1. Principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.
2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, siempre de conformidad con su Ley reguladora.
3. La intervención mínima exige una ponderación entre la finalidad que se pretende con la medida y las posibles lesiones al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.
4. Prohibición de utilizar las videocámaras para tomar imágenes o sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo previo consentimiento del titular o previa autorización judicial, ni en los lugares permitidos por ley si se afecta de forma grave y directa a la intimidad de las personas, ni conversaciones de índole privada.
5. Asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y sus accesos.
6. Salvaguardar las instalaciones útiles del sistema de defensa.
7. Constatar infracciones a la seguridad ciudadana.
8. Prevenir la causación de daños a personas y bienes.
9. Información al público acerca de la existencia de videocámaras, sin que, en modo alguno, tal información imponga especificar la localización concreta de la videocámara, debiendo simplemente contener una descripción genérica de la zona de vigilancia así como de las autoridades responsables de su autorización y custodia.

Asimismo, creemos necesario que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el **juicio de proporcionalidad**, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada,

por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

Se concluye, en que debe considerarse admisible no sólo la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal, sino que, de igual manera, la protección de la localización exacta de las mismas.

Ello en salvaguarda del derecho a la seguridad pública -de consagración constitucional- y por razones de interés general, en función del bien común.

Como puede observarse en los puntos anteriores, la **normativa nacional** en materia de Videocámaras, no obliga a la publicación del punto exacto de las terminales. Con relación a la **normativa provincial** las provincias de Santa Cruz, Córdoba, Neuquén, Tierra del Fuego, Mendoza, Corrientes, establecen que el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento.

En cuanto a lo que sucede en **otros países**, también es observado que sólo se debe conocer la ubicación genérica de las cámaras, que está dada por la señalización de las mismas mediante carteles indicativos. La ubicación exacta debe ser “información reservada”.

En cuanto a la respuesta de los **vecinos**, existe una aceptación general del uso de videovigilancia en el espacio público. Más aún, el hecho de haber recibido la manifestación expresa y formal de 277 personas que solicitaban la colocación de cámaras adicionales en sus barrios, revela la existencia de interés en expandir tal sistema.

En referencia al **almacenamiento**, como mencionamos en el apartado “Funcionamiento del sistema de videocámaras en la CABA”, la asignación promedio de espacio en el equipo de almacenamiento de datos (“storage”) para cada cámara, en función de lo establecido por la Ley, es de 12 Gb. Sin embargo, la cantidad de espacio que requiere cada cámara para un determinado período de tiempo es variable en función de las características de imagen que cada una toma. (p.ej.: las imágenes con más movimiento ocupan más lugar que las imágenes que tienen menos; es decir una cámara enfocando una avenida de gran circulación de vehículos, necesita más capacidad de almacenamiento que la que enfoca a una calle menos transitada o a una plaza).

Inicialmente la Ley N° 2602 establecía que en ningún caso las imágenes podrán ser destruidas antes de los treinta (30) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Sin entrar en consideraciones acerca de lo conveniente o no del plazo establecido, el criterio de fijar el límite mínimo de guarda, hace que técnicamente sea factible su cumplimiento; en cambio fijar un límite máximo es

prácticamente imposible corriendo el riesgo de incumplir la ley por exceso de tiempo, o de borrar imágenes que se pudieran requerir, antes de lo establecido por el plazo máximo.

Luego la Ley N° 3130, modificó el artículo 11° de la 2602, el cual quedo redactado “Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.”,

Debe tenerse en cuenta que tampoco es posible programar el sistema para tener en cuenta las variables de feriados y ferias judiciales por lo que el sistema está lejos de encontrarse optimizado en este sentido, llegando la obligación de almacenaje en algunos períodos a los 120 días corridos. Un cálculo estimado por las autoridades da que el costo de almacenar la información por periodos tan prolongados, hace que se apliquen a ello, mayores recursos, que se podrían utilizar para la instalación de 500 nuevas cámaras.

Los avances tecnológicos en materia de seguridad, como la video vigilancia no deben ser rechazados sino adecuadamente empleados y debidamente regulados.

RECOMENDACIONES

En base a las consideraciones expuestas, podemos concluir que la existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

De igual manera, toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, el derecho de acceso a las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Por lo expuesto, creemos que si bien deben señalizarse las áreas vigiladas, es absolutamente innecesario revelar la ubicación exacta de los dispositivos, dado que ello no solamente desplazaría el delito desde zonas vigiladas a las que no lo están sino que aumentaríamos la sensación de inseguridad en los vecinos de las áreas desprovistas de cámaras, porque tal como lo expresa el Dr. Felson “...**cuando los vigilantes están ausentes el objetivo está especialmente expuesto al riesgo de un ataque delictivo...**”

Cabe en este sentido aclarar que, con el estudio y análisis realizado, las modificaciones a la Ley N°2602 que se proponen, de ninguna manera quebranta la intención y espíritu del legislador, dado que se mantiene intacta la voluntad del mismo sobre la no vulnerabilidad los derechos a la intimidad y privacidad de las personas, derechos inalienables expresados claramente en nuestra Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires. .

Por otro lado, entendemos que el derecho al acceso a la información debe ser limitado, de manera excepcional, de acuerdo al objetivo legítimo constituido por la seguridad pública, que responde absolutamente a los principios de necesidad y proporcionalidad.

En base a lo precedentemente considerado, y fundamentalmente teniendo en cuenta el juego armónico de los arts. (3, inc. e) de la Ley 104, y arts. 1 a 6 y 10)* 11° y 14 inc a) y c) de la Ley 2602, y sus modificatorias, se propone la modificación de la ley N°2602, según se expone:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 11° de la Ley N° 2602, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos como mínimo noventa (90) días corridos desde su captación, a excepción de aquellas grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.”

Artículo 2°.- Modifíquese el inciso a) del Artículo 14°.- Garantías, de la Ley N° 2602, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14°.- Garantías

a). La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

Artículo 3° Deróguese el inciso c) del artículo 14° de la ley N° 2602

Artículo 4°.- De forma

ANEXO I

**VERSIONES TAQUIGRAFICAS DEL TRATAMIENTO EN SESIÓN. LEY
N°2602 Y MODIFICATORIAS**

Extracto Versión Taquigráfica del tratamiento en sesión de la Ley 2602 (6 de diciembre de 2007)

Regulación del uso de videocámaras para grabar imágenes y sonido en lugares públicos

Sr. Presidente (De Estrada).- Corresponde considerar la tabla número 21. Se pondrá a consideración el texto consensuado.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente 2550-D-2006, de autoría del diputado Pablo Failde, y

Considerando:

Que la Constitución Nacional establece en sus artículos 18,19 y 43 los derechos de los ciudadanos a la libertad, a la privacidad y a la intimidad.

Que por otro lado, la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados.

Que con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y su posterior tratamiento, teóricamente se incrementaría sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

Que no obstante, dado que este sistema de seguridad puede ser invasivo de la privacidad de las personas, resulta necesario que se establezcan salvaguardas que prevengan este riesgo, debiendo existir claridad respecto de cómo y por quién será manejada la información obtenida y donde se ubicarán las cámaras.

Que es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes que vienen siendo utilizados por el Gobierno de la Ciudad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Que debe tenerse en cuenta, al respecto, que los delitos no sólo son externos al Estado. La realidad indica a diario que en algunos casos las ofensas se producen con los propios medios que la comunidad ha cedido y que las personas en las cuales se delega la función de utilizar los recursos públicos frecuentemente caen en la tentación de utilizar los recursos y las facultades delegadas en pro del bien común para fines egoístas y hasta criminales.

Que corresponde a esta Legislatura, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la legislación en materia de seguridad pública, la aprobación de la presente Ley que, por otra parte, podría incidir, si no se ponen límites claros y precisos, en el ejercicio de derechos fundamentales de igual o mayor importancia, como el derecho a la intimidad, privacidad, a la propia imagen y el derecho de reunión.

Que por lo expuesto admitir la utilización de medios de vigilancia, no significa de ningún modo que se lo pueda hacer indiscriminadamente, siendo fundamental la limitación temporal del permiso y que donde se ubiquen las videocámaras se advierta claramente que se está filmando.

Que asimismo es fundamental señalar que la falta de un marco normativo claro podría invalidar la utilización de las grabaciones como prueba de la comisión de delitos.

Que en todos los casos las Comunas serán informadas periódicamente del uso que se haga de las videocámaras. Esta disposición se sustancia en la consideración de que son las comunas el órgano más cercano a los vecinos y el que por su naturaleza representa en forma más directa y democrática a la comunidad. Siendo que la instalación de videocámaras pone en tensión dos derechos fundamentales como son el de la seguridad y el de la privacidad, es coherente que se asegure el derecho de contralor del modo más directo posible.

Que siendo de fundamental importancia la claridad de cómo y por quien será manejada la información obtenida a través del sistema, el ciudadano debe tener garantías acerca de la transparencia en el manejo de la información que se va a obtener y de su posterior destrucción.

Por lo expuesto, esta Comisión de Seguridad aconseja la sanción de la siguiente:

LEY

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública, sin afectar los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en especial los derechos a la intimidad y a la privacidad; estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Art. 2°.- Principios generales para la utilización de videocámaras. La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, sin afectar el principio de intimidad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho, a la propia imagen y a la intimidad de las personas, de conformidad con los mapas del delito; los mapas de riesgo y las sugerencias del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, para la protección de la seguridad ciudadana.

Título II

De las videocámaras instaladas por el Poder Ejecutivo

Art. 3°.- Principios para la disposición de videocámaras. La instalación de videocámaras será procedente en la medida en que dicha instalación optimice la protección de edificios o instalaciones públicas y sus accesos, permita constatar posibles ilícitos y prevenir, por su carácter disuasivo, daños a las personas y bienes.

Art. 4°.- Límites a la utilización de videocámaras. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular, legítimo poseedor o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1° y 3° de esta ley cuando se

afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Art. 5°.- Alcance analógico. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley.

Art. 6°.- Efectos jurídicos. La captación, reproducción y tratamiento de imágenes, en los términos previstos en esta ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad, la Ley 25326 y en la Ley 1845 (BOCBA N° 2494 del 3/08/2006). Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, el tratamiento automatizado de las imágenes se regirá por lo dispuesto en las leyes mencionadas.

Art. 7°.- Comunicación a las Juntas Comunales para la instalación de videocámaras. En ocasión de la instalación de videocámaras, la autoridad de aplicación remite un informe preliminar a la Junta Comunal correspondiente de dicha instalación en su jurisdicción.

El informe deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Art. 8°.- Informe anual a las Juntas Comunales. El organismo de implementación, antes del 31 de marzo de cada año, debe presentar un informe de gestión a cada una de las correspondientes Juntas Comunales en el que detalle:

- a) La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.
- b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema del tratamiento de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.
- c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe del año anterior.
- d) La justificación de la continuidad de la medida.

Art. 9°.- Utilización de las grabaciones. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, la autoridad de aplicación pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionatorio.

Art. 10.- Límites en la utilización de las grabaciones. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal

Art. 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.

Art. 12.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determina de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, qué Ministerio se desempeña como autoridad de aplicación y tiene a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

Art. 13.- Registro. La autoridad de aplicación competente debe crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Art. 14.- Garantías.

a) Debe informarse de manera clara y permanente, excepto en aquellas instalaciones hechas por orden judicial, mediante un cartel indicativo la existencia de videocámaras y la autoridad responsable.

b) Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados y debiendo el funcionario interviniente verificar los mismos. No obstante, el ejercicio de estos derechos es denegado cuando el material fílmico se encuentre afectado o motivara la instrucción de un sumario judicial.

Art. 15.- Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas. El /los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Art. 16.- Plazos. El Poder Ejecutivo, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Título III

De las videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público

Art. 17.- Registro de Videocámaras en espacios privados de acceso público. En aquellos establecimientos que se instalen videocámaras, el responsable debe elaborar un informe de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° y proceder a inscribirse en el Registro creado al efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 18.- Obligaciones: Aquellos establecimientos que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por la autoridad de aplicación en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Art. 19.- Alcance. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido en lo pertinente por los artículos 3°, 4°, 5°, 9° y 10 de la presente ley.

Cláusula Transitoria.

Primera.- En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a confeccionar los informes acerca de las instalaciones de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Sala de la comisión: 26 de febrero de 2007.

LA RUFFA, Silvia; ZAGO, Oscar; FAILDE, Pablo y TALOTTI, Marta.

DESPACHO DE MAYORÍA

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente 2550-D-06, proyecto del diputado Pablo Failde, en el que propone la regulación del uso de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, esta Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación adhiere en su totalidad al dictamen de la Comisión de Seguridad.

Sala de la comisión: 24 de abril de 2007.

FARÍAS GÓMEZ, Juan; GRAMAJO, Sebastián y LA RUFFA, Silvia.

DESPACHO DE MINORÍA

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente 2550-D-2006, de autoría del diputado Pablo Failde, y

Considerando:

Que la Constitución Nacional establece en sus artículos 18, 19 y 43 los derechos de los ciudadanos a la libertad, a la privacidad y a la intimidad.

Que hasta el día de la fecha la disposición de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo y de los particulares, así como la utilización y tratamiento del material obtenido por las mismas, no ha sido regulada, pudiendo esto devenir en detrimento de las Garantías y Derechos *ut supra* mencionadas.

Que a su vez el empleo de estos medios técnicos puede resultar beneficioso a fin de planificar políticas públicas respecto de la disposición y utilización del espacio público, así como permitir un mejoramiento en la organización de la vida comunitaria.

Que no obstante, la posibilidad de transformar este mecanismo en un sistema que, al modo del panóptico foucoltiano, se base en elevar los estándares de seguridad, ya sea por medio de la intimidación o a fin de facilitar cualquier medida punitiva, resultaría a todas luces invasivo de la privacidad de las personas, así como de su derecho a la intimidad, a su propia imagen y al derecho de reunión y, por ende, de su libertad. Por ello resulta necesario que se establezcan salvaguardas que prevengan este riesgo, debiendo existir claridad respecto de cómo y por quién será manejada la información obtenida y donde se ubicarán las cámaras, no pudiendo otorgarse a autoridad administrativa alguna la potestad discrecional de realizar la ponderación de los bienes jurídicos que en un sistema como éste pudieren colisionar.

Que en función de lo antedicho es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes que vienen siendo utilizados por el Gobierno de la Ciudad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sean máximos y no puedan verse perturbados con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Que en base a este mismo criterio, es necesario restringir totalmente la posibilidad de obtener sonidos que, en todos los casos, son de naturaleza privada, y que no aportan en un nivel significativo a los objetivos de la presente ley.

Que sin perjuicio de lo expuesto, las grabaciones que pudieran obtenerse pueden llegar a resultar útiles con fines probatorios en procesos de índole judicial o administrativo. En estos casos, y ante el requerimiento del órgano de investigación pertinente, corresponde aportar este material a fin de contribuir al esclarecimiento de distintos hechos que pudieren suceder.

Que corresponde a esta Legislatura, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la legislación en materia de seguridad pública, la aprobación de la presente ley que, por otra parte podría incidir, si no se ponen límites claros y precisos, en el ejercicio de derechos fundamentales de igual o mayor importancia, como el derecho a la intimidad y a la privacidad.

Que a su vez es imprescindible la necesidad de advertir a los ciudadanos sobre la existencia de este tipo de cámaras así como la autoridad de aplicación de la medida, dando por lo tanto los medios necesarios para ejercer el derecho a acceder a las grabaciones que pudieran resultar violatorias de su privacidad, así como eventualmente destruirlas.

Que en todos los casos las Comunas serán informadas periódicamente del uso que se haga de las videocámaras. Esta disposición se sustancia en la consideración de que son las comunas el órgano más cercano a los vecinos y el que por su naturaleza representa en forma más directa y democrática a la comunidad. Siendo que la instalación de videocámaras pone en tensión dos derechos fundamentales como son el de la seguridad y el de la privacidad, es coherente que se asegure el derecho de contralor del modo más directo posible.

Que siendo de fundamental importancia la claridad de cómo y por quién será manejada la información obtenida a través del sistema, el ciudadano debe tener garantías acerca de la transparencia en el manejo de la información que se va a obtener y de su posterior utilización o destrucción.

Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación aconseja la sanción de la siguiente:

LEY

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Art. 2°.- Principios generales para la utilización de videocámaras. La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de

conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II

De las videocámaras instaladas por el Poder Ejecutivo

Art. 3°.- Principios para la disposición de videocámaras. La instalación de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo sólo será procedente cuando las mismas tomen vistas de carácter panorámico, en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.

Art. 4°.- Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. No podrán instalarse videocámaras en espacios públicos cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas, de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos. En el supuesto de que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Art. 5°.- Alcance analógico. Las referencias a videocámaras contenidas en esta Ley, se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley.

Art. 6°.- Efectos jurídicos. La captación de imágenes en los términos previstos en esta ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad, la Ley 25326 y la Ley 1845.

Art. 7°.- Comunicación a las Juntas Comunes para la instalación de videocámaras. En ocasión de cada instalación de videocámaras, la autoridad de aplicación remite un informe preliminar a la Junta Comunal correspondiente de dicha instalación en su jurisdicción.

El informe deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Art. 8°.- Informe semestral a las Juntas Comunes. El organismo de implementación, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, debe presentar un informe de gestión a cada una de las correspondientes Juntas Comunes en el que detalle:

- a) La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.
- b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.
- c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe del semestre anterior.
- d) La justificación de la continuidad de la medida.

Art. 9°.- Utilización de las grabaciones. La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de esto, y ante requerimiento judicial, la cinta o soporte original de las imágenes que pudieran funcionar como material probatorio de la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos

de ilícitos penales, deberá ponerse en su integridad a disposición de la justicia con la mayor celeridad posible. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionatorio.

Art. 10.- Límites en la utilización de las grabaciones. El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Art. 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones serán destruidas en el plazo que la autoridad de aplicación determine, teniendo especialmente en cuenta los plazos de prescripción de las acciones judiciales. En ningún caso podrán ser destruidas antes de los treinta (30) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.

Art. 12.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determina de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio que se desempeñará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Art. 13.- Registro. La autoridad de aplicación competente debe crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Art. 14.- Garantías.

a) La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

b) Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Art. 15.- Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas. El /los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Art. 16.- Plazos. El Poder Ejecutivo, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Título III

De las videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público

Art. 17.- Registro de Videocámaras en espacios privados de acceso público. La autoridad de aplicación creará un Registro en el cual deberán inscribirse, en el plazo que establezca la reglamentación, aquellos establecimientos privados de acceso público en que se hayan instalado videocámaras. El responsable de cada establecimiento deberá, a su vez, presentar ante la autoridad de aplicación los informes previstos en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

Art. 18.- Obligaciones: Aquellos establecimientos privados que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Art. 19°.- Alcance. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido, en lo pertinente, por los artículos 4°, 5°, 9°, 10 y 14 de la presente ley.

Cláusula Transitoria

Primera: En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la autoridad de aplicación procederá a confeccionar los informes acerca de las instalaciones de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Sala de la comisión: 24 de abril de 2007.

DI FILIPPO, Facundo.

LEY

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Art. 2°.- Principios generales para la utilización de videocámaras. La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II

De las videocámaras instaladas por el Poder Ejecutivo

Art. 3°.- Principios para la disposición de videocámaras. La instalación de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.

Art. 4°.- Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos. En el supuesto de que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Art. 5°.- Alcance analógico. Las referencias a videocámaras contenidas en esta Ley, se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley.

Art. 6°.- Efectos jurídicos. La captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad, la Ley 25326 y la Ley 1845.

Art. 7°.- Comunicación a las Juntas Comunes para la instalación de videocámaras. En ocasión de cada instalación de videocámaras, la autoridad de aplicación remite un informe preliminar a la Junta Comunal correspondiente de dicha instalación en su jurisdicción.

El informe deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Art. 8°.- Informe semestral a las Juntas Comunes. El organismo de implementación, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, debe presentar un informe de gestión a cada una de las correspondientes Juntas Comunes en el que detalle:

- a) La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.
- b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.

- c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descritas en el informe del semestre anterior.
- d) La justificación de la continuidad de la medida.

Art. 9°.- Utilización de las grabaciones. La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible.

Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionatorio.

Art. 10.- Límites en la utilización de las grabaciones. El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Art. 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones serán destruidas en el plazo que la autoridad de aplicación determine, teniendo especialmente en cuenta los plazos de prescripción de las acciones judiciales. En ningún caso podrán ser destruidas antes de los treinta (30) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.

Art. 12.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determina de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio que se desempeñará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Art. 13.- Registro. La autoridad de aplicación competente debe crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Art. 14.- Garantías.

- a) La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.
- b) Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Art. 15.- Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas. El /los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Art. 16.- Plazos. El Poder Ejecutivo, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Título III

De las videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público

Art. 17.- Registro de videocámaras en espacios privados de acceso público. En aquellos establecimientos que se instalen videocámaras el responsable debe elaborar un informe de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° y proceder a inscribirse en el registro creado al efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 18.- Obligaciones: Aquellos establecimientos privados que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Art. 19.- Alcance. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido, en lo pertinente, por los artículos 4°, 5°, 9° y 14 de la presente ley.

Cláusula Transitoria

Primera.- En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a confeccionar los informes acerca de las instalaciones de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Art. 20.- Comuníquese, etc.

Sr. Presidente (De Estrada).- Se va a votar el tratamiento sobre tablas. Se requieren los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

- Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (De Estrada).- En consideración en general.
Se va a votar a través del sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Asinelli, Baltroc, Borrelli, Cantero, Centanaro, de Andreis, De Estrada, Devoto, Failde, Farías Gómez, Godoy, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Majdalani, Meis, Melillo, Michetti, Moresi, Mouzo, Olmos, Polimeni, Rabinovich, San Martino, Santilli, Saya, Suppa, Talento, Talotti, Urdapilleta, Varela y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: 36 votos emitidos, todos a favor. Queda aprobada en general.

En consideración en particular.

Se va a votar a través del sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Baltroc, Borrelli, Cantero, Centanaro, de Andreis, De Estrada, Devoto, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Godoy, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Majdalani, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olmos, Polimeni, Rabinovich, San Martino, Santilli, Saya, Suppa, Talento, Talotti, Urdapilleta, Varela y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: 35 votos emitidos, todos a favor. El diputado García y la diputada Moresi agregan su voto positivo.

Queda sancionada la ley.

Texto definitivo

LEY 2602

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, estableciendo específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los

ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Art. 2°.- Principios generales para la utilización de videocámaras. La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II

De las videocámaras instaladas por el Poder Ejecutivo

Art. 3°.- Principios para la disposición de videocámaras. La instalación de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.

Art. 4°.- Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos. En el supuesto de que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Art. 5°.- Alcance analógico. Las referencias a videocámaras contenidas en esta ley, se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta ley.

Art. 6°.- Efectos jurídicos. La captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en esta ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad, la Ley 25326 y la Ley 1845.

Art. 7°.- Comunicación a las Juntas Comunales para la instalación de videocámaras. En ocasión de cada instalación de videocámaras, la autoridad de aplicación remite un informe preliminar a la Junta Comunal correspondiente de dicha instalación en su jurisdicción.

El informe deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Art. 8°.- Informe semestral a las Juntas Comunales. El organismo de implementación, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, debe presentar un informe de gestión a cada una de las correspondientes Juntas Comunales en el que detalle:

- a) La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.

b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.

c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descritas en el informe del semestre anterior.

d) La justificación de la continuidad de la medida.

Art. 9°.- Utilización de las grabaciones. La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible.

Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionatorio.

Art. 10.- Límites en la utilización de las grabaciones. El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Art. 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones serán destruidas en el plazo que la autoridad de aplicación determine, teniendo especialmente en cuenta los plazos de prescripción de las acciones judiciales. En ningún caso podrán ser destruidas antes de los treinta (30) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.

Art. 12.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determina de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio que se desempeñará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Art. 13.- Registro. La autoridad de aplicación competente debe crear un Registro en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio.

Art. 14.- Garantías.

a) La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

b) Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Art. 15.- Instalaciones que requieran la afectación de propiedades privadas. El /los propietario/s de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Art. 16.- Plazos. El Poder Ejecutivo, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Título III

De las videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público

Art. 17.- Registro de videocámaras en espacios privados de acceso público. En aquellos establecimientos que se instalen videocámaras el responsable debe elaborar un informe de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° y proceder a inscribirse en el registro creado al efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 18.- Obligaciones: Aquellos establecimientos privados que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Art. 19.- Alcance. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido, en lo pertinente, por los artículos 4°, 5°, 9° y 14 de la presente ley.

Cláusula Transitoria

Primera.- En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a confeccionar los informes acerca de las instalaciones de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Art. 20.- Comuníquese, etc.

Antecedentes Parlamentarios de la ley N°3130 : Dictamen N° 175 (13 de Agosto de 2009), Comisión de Seguridad de la Legislatura Porteña

Sobre instalación de un dispositivo de emergencia como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de video-cámaras

DESPACHO 175

DESPACHO DE MAYORÍA

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

Que el Expediente 710-D-2009, de autoría del diputado Martín Borrelli, y

Considerando:

Que el sistema de videocámaras regulado por la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852) fue concebido para mantener un delicado equilibrio entre la garantía de intimidad y privacidad de los habitantes de la Ciudad y la necesidad de proveerlos de seguridad, a la vez de cumplir con el mandato constitucional que así obliga al Estado.

Que este sistema de rigurosa especificidad técnica, entre otras cosas, hace imposible que sean captadas imágenes en lugares sin acceso público, prevé el resguardo de las imágenes obtenidas por, al menos, 30 días para que puedan servir de instrumento probatorio para la Justicia, y establece el debido señalamiento para que el ciudadano esté advertido sobre la posibilidad de ser filmado.

Que las características del sistema apuntan a la disuasión del delito y a su posterior investigación; a su vez, la flagrancia también es combatida por la permanente observación que de las imágenes en vivo se hace desde el centro de monitoreo.

Que esta iniciativa apunta a hacer más efectiva la disuasión y aumentar considerablemente el poder de respuesta en el momento en que se produce la emergencia, dado que el acceso al sistema será simple, de obvia comprensión y su existencia debidamente publicitada.

Que disparada la alarma, el operador de turno será advertido y podrá dirigir la correspondiente videocámara hacia el incidente en curso y, si fuera posible, dialogar con el solicitante sobre el motivo del aviso y proceder a comunicarse con la correspondiente repartición estatal a cargo de la posible solución.

Que si el demandante del aviso no pudiera ser contactado, la reacción del operador será dar el aviso a la policía y al SAME, tal como sucede en la actualidad ante la detección de un delito en curso. Es importante aclarar que la emergencia puede no ser un delito; desde un accidente de tránsito hasta un transeúnte que necesitara asistencia médica de urgencia serán también objeto de este sistema.

Por lo expuesto, esta Comisión de Seguridad aconseja la sanción de la siguiente

LEY

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispone la instalación, en las ubicaciones que estime pertinentes como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de videocámaras establecido por la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), de un dispositivo de emergencia que permita que el Centro Único de Comando y Control (CUCC), reciba en tiempo real un aviso de emergencia y permita la comunicación audiovisual con el solicitante.

El Poder Ejecutivo estudia la posibilidad de instalar equipamiento que permita la visión nocturna y/o un sistema de iluminación de emergencia para el radio de visión de la cámara involucrada.

El sistema deberá tener características antivandalismo y estar claramente identificado.

Art. 2°.- La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador debiendo prever la inmediata comunicación del suceso a los servicios de emergencia y seguridad.

Art. 3°.- Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°. Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos, excepto en el caso que sea accionado el dispositivo de emergencia y al sólo efecto de establecer la comunicación con el solicitante durante el lapso que dure la situación de emergencia. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.”

Art. 5°.- Modifíquese el Artículo 11° de la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.”

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Sala de la comisión: 4 de mayo de 2009

LA RUFFA, Silvia; AMOROSO, Víctor; RITONDO, Cristian; BORRELLI, Martín; RUANOVA, Gonzalo; FAILDE, Pablo; SMITH, Guillermo; ABBAS, Néstor y GRAMAJO, Sebastián.

DESPACHO DE MINORÍA

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente N° 710-D-2009, de autoría del diputado Martín Borrelli, y

Considerando:

Que tal como se afirma en el presente proyecto “el sistema de videocámaras regulado por la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852) fue concebido para mantener un delicado equilibrio entre la garantía de intimidad y privacidad de los habitantes de la Ciudad y la necesidad de proveerlos de seguridad”. En ese sentido, la Ley mencionada excluye la posibilidad de captar sonidos a través de las videocámaras; siendo intención del presente proyecto establecer una causal de excepción a la regla establecida.

Que, por lo tanto, el filtro de ese necesario equilibrio al que menciona el proyecto debe mantenerse y no generar inclinaciones que lo desvirtúen. La garantía de intimidad y privacidad de las personas, en primer lugar, no surge, necesariamente, como oposición al sistema de seguridad de un estado, sino como derivado de la garantía de libertad de los ciudadanos (los cuales no pueden verse cohibidos en su desenvolvimiento); en consecuencia, la intimidad y privacidad evita la vigilancia o el control de acciones de las personas. No es lo mismo poder castigar que poder vigilar.

Que, en ese sentido, la habilitación de un mecanismo para captar sonidos en una ley que lo prohíbe, pues ya habilitaba la posibilidad de captar imágenes, importa considerar a la garantía como un baladí. Es conocida la historia de Winston y Julia que narra Orwell en 1984. Pero más preocupante es que ello surja de una ley cuando ya existe un marco normativo que permite al Poder Ejecutivo llevar adelante acciones de esta naturaleza. Tampoco se evidencia del proyecto presentado estudios serios y relativos al poder de disuasión y prevención que intenta afirmarse. No se establecen parámetros de inhibición relativos a denuncias anónimas a la captación de sonidos en forma accidental ni a las modalidades técnicas con las que se captarán los sonidos.

Que se afirma, también, en el mencionado proyecto, que el sistema a implementarse requiere de una “rigurosa especificad técnica”, propio de incumbencias ejecutivas más que legislativas; si el llamado dispositivo o botón de emergencia ofrece la posibilidad de establecer una comunicación entre un interlocutor de una emergencia y un operador, la imposibilidad de captar sonidos debe analizarse en el contexto de emergencia, principalmente, atendiendo a los fundamentos de disuasión y prevención que se mencionan. La incumbencia fiscal no es mencionada, y si la persona pide auxilio y puede denunciar la situación por medios ya existentes, por qué habilitar la captación de sonidos por video cámaras que ya evidencian una afectación a la privacidad e intimidad.

Que el artículo 86 del Código de Procedimiento Penales es la herramienta necesaria para que el ejecutivo implemente mecanismos de excepción que deben anoticiarse inmediatamente al fiscal. Aquí nada de ello se encuentra regulado, tampoco se informa si el funcionario que detendrá la potestad de captar la comunicación se encontrará ligado al sistema de seguridad pública y si el mencionado dispositivo servirá para grabar la comunicación, confeccionar un acta o establecer una comunicación con el operador.

Que a tal punto se pone de manifiesto el carácter restrictivo que establece la Ley 2602 que obliga a diseñar un protocolo de reacción ante la emergencia que “acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador”; es decir, la propensión a denuncias anónimas, falsas alarmas e intromisión serán evaluadas sin un marco normativo que contenga la intromisión, a lo que la ley ya ha respondido diciendo se puede grabar pero no captar sonidos; la permisión en los casos de emergencia no demuestra una solución ante el auxilio o la emergencia y mucho menos la posibilidad de disuadir o prevenir el delito. Este sistema podría instalarse como un SOS que se encuentra en la ladera de las autopistas o como un medio de comunicación con operadores del sistema de seguridad pública.

Que tampoco resulta claro cómo se producirá la comunicación audiovisual con el solicitante, pues si la cámara se focaliza en el solicitante, cómo podrá captar las imágenes para la que fue creada. Si la persona denuncia la comisión de un delito, la imagen que resulta el medio probatorio idóneo se dirigirá al solicitante perdiendo visión del hecho denunciado (comunicación audiovisual con el solicitante).

Por lo expuesto, esta Comisión de Seguridad aconseja la sanción de la siguiente

RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Archívese el Expediente N° 710-D-2009.

Sala de la comisión: 4 de mayo de 2009

PARADA, Liliana.

OBSERVACION AL DESPACHO N° 175

Visto:

El Despacho N° 175/09 de la Comisión de Seguridad de esta Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, originado en el Expediente N° 710-D-2009, de autoría del diputado Martín Borrelli, y

Considerando:

Que el mencionado despacho de comisión trata sobre materias vinculadas con la modificación de la Ley N° 2602 (BOCBA N°2852), que regula la instalación de videocámaras en la Ciudad.

Que la Ley 2602 trata de lograr un equilibrio entre el derecho a la intimidad de las personas, el derecho a la propia imagen de cada uno de los habitantes de la Ciudad, y el argumento por el cual debía establecerse un mecanismo que sirviera de control; pero que también sea de disuasión de situaciones delictivas en la vía pública, y en ese sentido la vigente excluye claramente la grabación de sonido por medio de las videocámaras.

Que la intención de modificar la ley vigente implica un cambio en el sentido original que dicha norma posee, y en ese sentido justamente se pretende desvirtuar el espíritu de la ley.

Que el material grabado debe tener un sistema de seguridad que impida que por la discrecionalidad del operador del sistema, se atente contra la intimidad de las personas (cosa que ya es cuestionada de por sí al momento de la existencia de una cámara que está grabando y no monitoreando), y contra el derecho a la propia imagen de los habitantes de la ciudad. En ese sentido, no quedan claros los mecanismos que se plantean para la toma de imágenes al momento de la denominada situación de emergencia, visto que los derechos personalísimos que pueden verse afectados son temas tan sensibles que no nos parece adecuado dejar un margen de discrecionalidad abierta en manos de quien reglamente la mencionada modificación. Por ello creemos que el espíritu de la ley 2602 en su texto vigente es la que debe primar, más allá de que el Poder Ejecutivo, a través del veto que realizó en su oportunidad al texto de la Ley en cuestión, atentó contra ese equilibrio.

Que, en síntesis, entendemos que el Despacho 175/09 intenta desvirtuar el sentido original que tiene la vigente Ley 2602, iniciativa que no compartimos.

Que, por último, y a efectos de evitar mayor abundamiento, agregamos nuestra adhesión a los argumentos expuestos en el dictamen de minoría del despacho en cuestión.

Por lo expuesto, se propone el archivo del expediente N° 710-D-2009.

DI FILIPPO, Facundo.

TEXTO ACORDADO

DESPACHO 175

LEY

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispone la instalación, en las ubicaciones que estime pertinentes como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de videocámaras establecido por la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), de un dispositivo de emergencia que permita que el Centro Único de Comando y Control (CUCC), reciba en tiempo real un aviso de emergencia y permita la comunicación audiovisual con el solicitante.

El Poder Ejecutivo estudia la posibilidad de instalar equipamiento que permita la visión nocturna y/o un sistema de iluminación de emergencia para el radio de visión de la cámara involucrada.

El micrófono a instalar no podrá captar sonido ambiente, debiendo tener el campo de alcance menor indispensable para la comunicación directa con el accionante del dispositivo de emergencia.

El sistema deberá estar claramente identificado.

Art. 2°.- La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que deberá respetar los límites que establece la Ley N° 2602 para la prevención de cualquier afectación a la intimidad de las

personas, y que acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador, debiendo prever la inmediata comunicación del suceso a los servicios de emergencia y seguridad.

Art. 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°.- Límites a la utilización de videocámaras. El Poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Podrán instalarse videocámaras en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso las videocámaras podrán captar sonidos, excepto en el caso que sea accionado el dispositivo de emergencia, y al sólo efecto de establecer la comunicación con el solicitante. La captación de sonidos se deberá desactivar automáticamente a los tres (3) minutos de pulsado el dispositivo y únicamente podrá reactivarse mediante una nueva pulsación del dispositivo de emergencia. El sistema impedirá su activación por parte del operador del centro de monitoreo. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.”

Art. 5°.- Modifíquese el artículo 11° de la Ley N° 2602 (BOCBA N° 2852), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Destrucción de las grabaciones. Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días hábiles desde su captación, mientras que no deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Los períodos de feria judicial son considerados como días inhábiles.”

Art. 6°.- El funcionario público o agente responsable que en cualquier forma vulnere los principios y procedimientos en materia de protección de la intimidad de las personas establecidas en la presente norma y su reglamentación, así como en la Ley N° 2602, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponderle.

CLÁUSULA TRANSITORIA.- El Poder Ejecutivo no podrá instalar los dispositivos de emergencia a los que refiere el artículo 1° de la presente norma, hasta tanto se encuentre en vigencia el protocolo de intervención correspondiente, según se ordena en el artículo 2°.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Extracto de la Versión Taquigráfica del tratamiento en sesión de la Ley N° 3998 (10 Noviembre 2011)

21.- Modificación de la Ley 2602. Regulación del uso de videocámaras para grabar en espacios públicos

Sr. Presidente (Moscariello).- Corresponde considerar el Expediente 3016-D-2010, que cuenta con dictamen de la Comisión de Seguridad.

DESPACHO

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente 3016-D-2010, Proyecto de Ley de autoría del diputado Gonzalo Ruanova, y

Considerando:

Que la Ley 2602 tiene por objeto regular la utilización por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos.

Que en su texto, se propugnó equilibrar las garantías de privacidad de los habitantes de la Ciudad y la urgencia por sumar un medio preventivo que provea desde el Estado, mayor eficiencia en seguridad pública.

Que este sistema impide que sean captadas imágenes en lugares sin acceso público, prevé el resguardo de las imágenes obtenidas por, al menos, 60 (sesenta) días, para que puedan servir de instrumento probatorio para la Justicia, y estableció el debido señalamiento para que el ciudadano esté advertido sobre la posibilidad de ser filmado.

Que las características de la regulación apuntan a la disuasión del delito y a su posterior investigación.

Que en el Plan de Seguridad presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se establecía como uno de sus ejes, el desarrollo de un sistema preventivo inteligente del Espacio Público.

Que asimismo, se encuentra en funcionamiento el Centro Único de Comando y Control desde el cual se monitorea el sistema de videocámaras de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ha establecido convenios con asociaciones civiles y centros de comerciantes, con el fin de ampliar su red de videovigilancia.

Que en la Ley 2602, se establece un artículo denominado “Garantías” que enuncia:

Artículo 14.- Garantías.

a.La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

b.Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Que si bien el mismo, en su inciso a), indica la señalización de la videocámara mediante un cartel indicativo, la publicación que se propone en el presente proyecto amplía las garantías de los ciudadanos respecto de su derecho a la información y el derecho a la privacidad, a la vez que refuerza la concepción prioritariamente preventiva que del sistema debe tener el Estado y sus diversos actores.

Que por otro lado, largamente se ha debatido al momento de sancionar la Ley 2602, respecto de las cámaras de video vigilancia pertenecientes a privados y, en especial, las de predios privados de acceso público.

Que se ha extendido el uso de cámaras tipo domo o similar, que vigilan, por lo general, los ingresos y alrededores de edificios privados.

Que estas cámaras se encuentran en su mayoría en el exterior de dichos edificios y todas actúan sobre el exterior, captando imágenes de espacios públicos como calles, aceras, otros edificios, espacios verdes, etc, teniendo en su mayoría un gran alcance y maniobrabilidad.

Que se propone la creación de un registro para que se inscriban estas cámaras que, debe destacarse, resulta diferente en cuanto a los fines y alcances del que establecía el artículo vetado en su oportunidad.

Que adicionalmente, y atento a la utilidad que para la red de monitoreo de la Ciudad pudiera significar la ubicación de estas cámaras, se habilita la posibilidad de que a partir del interés de la autoridad de aplicación, las mismas puedan pasar a formar parte aleatoriamente de la red mencionada, incrementando el número de puntos de la ciudad que poseen este tipo de implemento tecnológico con fines preventivos y disuasivos.

Por lo expuesto, esta Comisión de Seguridad aconseja la sanción de la siguiente:

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2602, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Garantías.

a.La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

b.Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

c.La autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras.”

Art. 2º.- Incorpórase como Artículo 18 bis de la Ley 2602, el siguiente texto:

“Artículo 18º bis.- Los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de videovigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes exclusivamente del espacio público, deberán proceder a inscribirse en un registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación.Dichas cámaras serán susceptibles de formar parte de la red de cámaras de videovigilancia perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando la autoridad de aplicación así lo requiera.”

Art. 3º.- Incorpórase como Cláusula Transitoria Segunda de la Ley 2602, el siguiente texto:

“Cláusula Transitoria Segunda: Los establecimientos privados alcanzados por la obligación emanada del artículo 18 bis de la presente ley, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la creación del registro para inscribirse en el mismo.”

Art. 4º.- Incorpórase como artículo 11.1.16 del Libro II “De faltas en particular”, Sección 11ª, Capítulo I “Servicios de Vigilancia” del Anexo I de la Ley N° 451, el siguiente texto:

“Art. 11.1.16Falta de Inscripciónde Cámaras de Videovigilancia: El titular de establecimiento privado que posea sistema de video vigilancia, domo o similares, que capte imágenes del exteriory que no cumpliera

con la inscripción en el Registro especial queprevéla legislación, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.”

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Sala de la comisión: 24 de octubre de 2011.

BORRELLI, Martín; NENNA, Francisco; PAGANI, Enzo; PRESMAN, Claudio; REBOT, Helio; RUANOVA, Gonzalo; TAMARGO, Avelino; GARCÍA y Alejandro.

Sr. Presidente (Moscariello).- En consideración.

Sr. Ruanova.-Pido la palabra.

Señor presidente, el expediente que está en tratamiento tiene despacho de la Comisión de Seguridad, pero se le dio un giro a la Comisión de Justicia porque se incorpora una penalidad. Justamente, con su presidente acordamos incorporar la penalidad ahora.

Brevemente, quisiera leer la incorporación, cuyo texto consensuado obra en las bancas, con una pequeña modificación.

Antes, quiero mencionar brevemente que se trata de una ley que establece principios generales para la utilización de videocámaras. El 6 de diciembre de 2007, esta Legislatura la votó, pero nos quedó pendiente un tratamiento en particular: la utilización de las videocámaras que están instaladas en espacios privados, pero que enfocan el espacio público. Con esta modificación, estaríamos saldando esta situación e incorporando la posibilidad de que la red de videocámaras públicas utilice esta información, y también la creación de un registro para controlar la manipulación y la utilización de esas imágenes.

En esta oportunidad, también quiero recalcar que nos interesa que esta ley, la 2602, se cumpla, porque además protege garantías esenciales. Entendemos que la utilización de videocámaras es un elemento de disuasión y de prevención, que sirve para el sistema de seguridad pública...

Sr. Presidente (Moscariello).- Diputado Ruanova, se trata de una tabla sin discursos.

Sr. Ruanova.- Señor presidente, voy a ser breve.

Tal como le comenté, en el Artículo 4° del Expediente 3016-D-2010, donde dice “Incorpórase”, debe decir “Agrégase”. Es decir, diría así: “Artículo 4°: Agrégase como Artículo 11.1.16 Bis del Libro II 'De faltas en particular', Sección 11ª, Capítulo I 'Servicios de Vigilancia' del Anexo I de la Ley N° 451, el siguiente texto: 'Art. 11.1.16 Bis. Falta de Inscripción de Cámaras de Videovigilancia: el titular del establecimiento privado que posea sistema de videovigilancia, domo o similares, que capte imágenes del exterior y que no cumpliera con la inscripción en el Registro Especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de 250 a 2.500 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Sr. Presidente (Moscariello).- Diputado Ruanova: ¿la Legislatura está incluida?

Sr. Ruanova.- Sí, señor presidente, al igual que todos los edificios públicos de la ciudad. Al respecto, estamos regulando las cámaras que se encuentran en los edificios privados. Este es un edificio público que debe cumplir la Ley 2602, como todos los edificios públicos.

Sr. Presidente (Moscariello).- Se va a votar el tratamiento sobre tablas. Se requiere el voto de los dos tercios de las diputadas y diputados presentes.

- Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Moscariello).- En consideración.

Vamos a realizar una sola votación en general y en particular con la modificación formulada por el diputado Gonzalo Ruanova. Se trata de una ley que requiere 31 votos, porque se ha incorporado una falta.

Se va a votar a través del sistema electrónico.

Se vota.

- Se registran los siguientes votos positivos: Alegre, Basteiro, Borrelli, Cabandié, Campos, Camps, Cerruti, D'Angelo, de Andreis, Di Stefano, Fernández, Fernández Langan, Garayalde, García, Gentili, González M.A., Herrero, Hourest, Kravetz, Lubertino (M.J.), Lubertino (M.A.), Martínez Barrios, Morales Gorleri, Moscariello, Naddeo, Nenna, Ocampo, Pagani, Palmeyro, Parrilli, Pedreira, Polledo, Presman, Puy, Raffo, Rebot, Rodríguez Araya, Romeo, Ruanova, Sánchez Andía, Sánchez, Saya, Screnci Silva, Selser, Spalla, Stanley, Tamargo, Varela y Zago.

Sr. Presidente (Moscariello).- El resultado de la votación es el siguiente: 49 votos emitidos, todos afirmativos.

Queda sancionada la ley.

Texto definitivo

LEY 3998

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 14° de la Ley 2602, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Garantías.

a.La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial.

b.Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

c.La autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras”.

Art. 2°.- Incorpórase como Artículo 18 bis de la Ley 2602, el siguiente texto:

“Artículo 18 bis: Los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de videovigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes exclusivamente del espacio público, deberán proceder

a inscribirse en un registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación. Dichas cámaras serán susceptibles de formar parte de la red de cámaras de videovigilancia perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando la autoridad de aplicación así lo requiera”.

Art. 3°.- Incorpórase como Cláusula Transitoria Segunda de la Ley 2602, el siguiente texto:

“Cláusula Transitoria Segunda: Los establecimientos privados alcanzados por la obligación emanada del artículo 18 bis de la presente ley, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la creación del registro para inscribirse en el mismo”.

Art. 4°.- Agrégase como artículo 11.1.16 bis del Libro II “De faltas en particular”, Sección 11ª, Capítulo I “Servicios de Vigilancia” del Anexo I de la Ley N° 451, el siguiente texto:

“Art. 11.1.16 bis. Falta de Inscripción de Cámaras de Videovigilancia: El titular del establecimiento privado que posea sistema de video vigilancia, domo o similares, que capte imágenes del exterior y que no cumpliera con la inscripción en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de 250 a 2.500 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento”.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

ANEXO II

CUADRO RESUMEN DE NORMATIVA INTERNACIONAL

Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras

PAIS	NORMATIVA	FECHA
COMUNIDAD EUROPEA	<p>Directiva 95/46 Artículo 3 Ámbito de aplicación</p> <p>1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:</p> <p>- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal.</p> <p>http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31995L0046:es:HTML</p>	24/10/1995
REINO UNIDO	<p>Surveillance Camera Code of Practice (Códigos de Procedimiento de Cámaras de Seguridad)</p> <p>3.3.5 Además de la publicación proactiva de información sobre el propósito declarado de un sistema de cámaras de vigilancia, la buena práctica incluye la consideración de la publicación de información sobre los procedimientos y dispositivos de seguridad en el lugar, llevar a cabo evaluaciones de impacto y estadísticas de rendimiento y otra información de gestión, y posibles revisiones o auditorías. Las autoridades públicas deben considerar la inclusión de esta información como parte de su esquema de publicación bajo el Freedom of Information Act 2000.</p> <p>3.3.6 Esto no quiere decir que la ubicación exacta de las cámaras de vigilancia siempre debe ser divulgada si ello fuera contrario a los intereses de las fuerzas del orden o la seguridad nacional.</p> <p>4.6.1 Las imágenes y la información obtenida de un sistema de cámaras de vigilancia no debe mantenerse más tiempo del necesario para cumplir el propósito para el cual se obtuvieron las grabaciones en primer lugar. Este período debe ser decidido por adelantado como también el período mínimo necesario.</p> <p>El DPA (Data Protection Act) no establece un tiempo mínimo específico o períodos de retención máximos que se aplican a todos los sistemas o material de archivo. Por el contrario, la retención debe reflejar los fines propios de la organización para el cual se graban las imágenes. No se debe guardar más tiempo que el estrictamente necesario para satisfacer sus propios propósitos de grabación de imágenes. En ocasiones, puede que se necesite conservar imágenes durante un largo periodo, por ejemplo en investigaciones judiciales donde las imágenes son parte de una investigación activa.</p> <p>http://ico.org.uk/for_organisations/data_protection/topic_guides/~media/documents/library/Data_Protection/Detailed_specialist_guides/ICO_CCTVFIN_AL_2301.pdf</p>	2012
	<p>Ley Federal de protección de datos</p> <p>Art 9 – Restricción del derecho de acceso</p>	

Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras

<p>SUIZA</p>	<p>El titular de la base de datos puede rechazar, diferir o limitar la comunicación de la información en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una Ley en sentido formal lo prevea b) Que así lo exija el interés de un tercero <p>También un órgano federal puede rechazar, diferir o limitar la comunicación de la información en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revista interés público, en particular la seguridad interna o externa de la Confederación así lo requiera b) la comunicación de información socava el propósito de una instrucción penal u otro procedimiento de investigación <p>http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=271767</p>	<p>19/06/1992</p>
<p>ITALIA</p>	<p>Código de Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 13 (Información):</p> <p>1.- El interesado o la persona a quien se recogen datos de carácter personal deberá ser informada preliminarmente, oralmente o por escrito de: a) las finalidades y modalidades del tratamiento para el cual están destinados los datos; b) el carácter obligatorio o facultativo de provisión de datos; c) las consecuencias de la negativa a responder; d) sujetos o categorías de sujetos a quienes los datos personales podrán ser comunicados y el alcance de la difusión de dichos datos; e) los derechos contemplados en el artículo 7; f) la identidad del controlador de datos y, si es señalado, el representante en el territorio del estado en virtud del artículo 5 y de la persona a cargo.</p> <p>La información mencionada en el apartado 1 (El interesado o la persona a través de la cual se obtienen los datos personales son previamente informados oralmente o por escrito....) contiene los elementos previstos por las disposiciones específicas de este código y no puede incluir elementos que proporcione datos cuyo conocimiento puede obstaculizar funciones de inspección o control llevado a cabo con fines de defensa o seguridad del estado o la prevención, detección y represión del delito.</p> <p>ARTICULO 25 (prohibición de la comunicación y difusión)</p> <p>Están eximidos de la comunicación o difusión de las solicitudes de datos, conforme a ley, las fuerzas policiales, las autoridades judiciales de información y cuerpos de seguridad u otras entidades públicas en virtud del artículo 58, apartado 2, para fines de defensa o seguridad del estado o la prevención, detección o represión de la delincuencia.</p> <p>ARTICULO 53 (Fuerzas policiales – tratamiento de datos)</p> <p>El tratamiento de datos personales efectuado por el centro del Departamento de seguridad pública o policiales, o por los órganos de seguridad pública u otras</p>	<p>30/06/2003</p>

Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras

<p>ITALIA</p>	<p>entidades públicas con fines de protección de orden y seguridad pública, prevención, detección o represión de la delincuencia informática, llevado a cabo por disposición expresa de la ley que específicamente requieren tratamiento, no se aplicarán las siguientes disposiciones del código: a) artículos 9, 10, 12, 13 y 16, del 18 al 22, 37, 38, apartados 1 a 5, y del 39 al 45; b) artículos del 145 al 151.</p> <p>http://www.camera.it/parlam/leggi/deleghe/03196dl.htm</p> <p>Procedimiento en Materia de Video vigilancia Es un acto público, realizado por el Garante <i>(El Garante en Italia es un funcionario Público que garantiza el derecho a la protección de datos). Se Publica en el BO y contiene recomendaciones del Ministro del Interior</i></p> <p>Los ciudadanos que transiten en áreas supervisadas deben ser informados con signos visibles en la oscuridad si el sistema de video vigilancia está activo durante la noche. –Los sistemas de Video vigilancia instalados por el público y actores privados (empresas, bancos, etc.) conectados a policía requieren una señal de información específica, basada en el modelo desarrollado por el Garante-Las cámaras instaladas para la protección del orden público y seguridad no deben ser informadas, pero el Garante impuso la utilización de signos que informan a los ciudadanos dichas áreas.</p> <p>3.4 – Duración de la conservación de imágenes - Para los municipios y sólo en los casos en que la actividad de vigilancia tiene como objetivo la protección de la seguridad urbana, a la luz de la legislación reciente, el plazo máximo de conservación de datos es limitada "a los siete días siguientes a la relevación de la información y las imágenes recogidas a través del uso de sistemas de videovigilancia, salvo casos especiales donde se deberán conservar durante más tiempo" .</p> <p>http://www.garanteprivacy.it/web/guest/home/docweb/-/docweb-display/docweb/1712680</p>	<p>08/04/2010</p>
<p>MEXICO</p>	<p>Ley Que Regula El Uso De Tecnología Para La Seguridad Pública Del Distrito Federal No menciona en su articulado dar a conocer la localización de las videocámaras</p> <p>http://mexico.justia.com/estados/df/leyes/ley-que-regula-el-uso-de-tecnologia-para-la-seguridad-publica-del-distrito-federal/</p> <p>COMUNICADO DE PRENSA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal “....En lo que se refiere a la ubicación de las cámaras, su modelo y resolución, el Comité de Transparencia clasificó la información como reservada</p>	<p>27/10/2008</p>

Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras

	<p><i>argumentando que su divulgación podría poner en riesgo los objetivos de prevención y persecución del delito, dándole ventajas a la delincuencia. Sin embargo, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) ordenó al Ente modificar su respuesta y ofrecer la ubicación genérica de las videocámaras lo que no representaría una afectación a la seguridad pública de la capital del país ni obstaculizaría el funcionamiento del sistema, ya que no se revelaría la localización exacta de las videocámaras....”</i></p> <p>http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=1612&Itemid=217</p>	19/06/2013
--	--	------------